

CG365/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/036/2011.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En Sesión extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución número **CG-403/2010**, recaída al procedimiento identificado con el número de expediente P-CFRPAP 35/07 vs Partido Acción Nacional, por hechos que constituyeron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instaurado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la citada resolución, ordenó en su **Punto Resolutivo TERCERO** dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Radio Comerciales, S.A. de C.V.” derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 6** del fallo de mérito, así como del Punto Resolutivo **TERCERO** del mismo, en los términos que se expusieron las razones y fundamentos para dar

vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en la que incurrió la persona moral denominada **“Radio Comerciales, S.A. de C.V.”**, los cuales son del tenor siguiente:

(...)

6. Vista a la Secretaría del Consejo General por los hechos cometidos por Radio Comerciales, S.A. de C.V.

*Como ya se señaló en el apartado B del Considerando 3 de la presente Resolución, mediante oficio UF/1897/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al proveedor **Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, confirmara las operaciones consignadas en las facturas 45583, 45473, 46027, 46168, 46232 y 45649, así como remitiera contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y testigos de los spots en ellas detalladas, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera conocimiento del contenido de los spots transmitidos y verificar que efectivamente hayan correspondido a la campaña local como lo afirmó el partido, sin embargo no atendió dicha solicitud.*

El requerimiento antes señalado fue notificado debidamente el dieciocho de junio de dos mil nueve, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior para tal efecto. Y toda vez que la empresa Radio Comerciales, S.A. de C.V. fue omisa al requerimiento hecho, se considera que las conductas antes descritas podrían traducirse en un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a esta autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, contenida en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que lo vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;**

En este sentido, los hechos antes narrados pueden ser sancionados en términos del artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, conviene precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 361, numeral 1 del referido Código Electoral, se podrá iniciar de manera oficiosa un procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

Asimismo, el artículo 378, numeral 3 del mismo ordenamiento, faculta a la Unidad de Fiscalización para que en caso de advertir la violación a ordenamientos legales ajenos a su competencia, comunique dicha situación al Secretario del Consejo de este Instituto para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto con copia de la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente de referencia para que, en el ámbito de sus facultades, determine lo conducente.

(...)

RESUELVE

(...)

***TERCERO.** Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el Considerando 6 de la presente Resolución.*

(...)"

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCG/2224/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual remitió el oficio identificado con las siglas UF/DRN/0100/2011, así como copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente P-CFRPAP 35/07 vs Partido Acción Nacional en cumplimiento al resolutivo TERCERO relacionado con el CONSIDERANDO 6 de la resolución CG/403/2010.

III. Atento a lo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"

***SE ACUERDA: PRIMERO.**- Fórmese expediente a los oficios y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/036/2011**; **SEGUNDO.**- Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **TERCERO.**- Toda vez que del análisis integral a los oficios y anexo de cuenta, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

*1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada "Radio Comerciales S.A. de C.V.", derivada de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información realizadas por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, esta autoridad estima pertinente llevar a cabo una investigación preliminar, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, en tal virtud I) Gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Comerciales S.A. de C.V.", y b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado del representante legal de la persona moral referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; II) Gírese oficio al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Comerciales S.A. de C.V.", y b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado del representante legal de la persona moral referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, y III) Gírese oficio al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Comerciales S.A. de C.V.", y b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado del representante legal de la persona moral referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2295/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; el oficio identificado con la clave SCG/2296/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y el oficio SCG/2297/2011, dirigido al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

V. A través del oficio número UF/DRN/5462/2011 de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento referido en el resultando anterior.

VI. De igual forma, a través del oficio número UF/DRN/4647/2011 de fecha uno de septiembre de dos mil once, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento referido en el resultando IV de la presente Resolución.

VII. En fecha doce de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene a los CC. Directores General y Ejecutivo, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, cumpliendo en tiempo y forma con la información requerida; TERCERO.- En virtud del análisis a las constancias que integran la vista otorgada a esta Secretaría, y en cumplimiento al resolutivo Tercero de la Resolución identificada con las siglas CG403/2010, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, se desprende la presunta infracción a lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada “Radio Comerciales, S.A. de C.V.”, lo que en la especie constituye una omisión de dar respuesta a diversos requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora; en consecuencia, se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario, por lo que de conformidad con el artículo 365, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil once, emplácese a la persona moral denominada “Radio Comerciales, S.A. de C.V.”, a través de su representante legal, por la presunta falta señalada con anterioridad, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; por tanto, tomando en consideración la información remitida por el C. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de la que se informa que la persona moral denunciada, tiene los domicilios ubicados en: 1.- Avenida Chapultepec número 28, quinto piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, Distrito Federal, y 2.- Rubén Darío número 158, Fraccionamiento Circunvalación Vallarta, C.P. 44680, Guadalajara, Jalisco, se ordena a los notificadores adscritos al Área de Notificación de la Dirección de Quejas de este Instituto, para que constituyan en el primero de ellos a realizar el emplazamiento ordenado en el presente Acuerdo, y de no lograr su ubicación en el mismo, se instruye a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de

esta institución en el estado de Jalisco, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído en el domicilio señalado en segundo término, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

*Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

VIII. En fecha tres de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Arturo García Mendoza, en carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Radio Comerciales, S.A. de C.V.", mediante el cual realizó manifestaciones con relación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra; escrito que en lo medular señala lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ("COFIPE"), manifiesto los siguientes alegatos al infundado procedimiento instaurado en contra de mi representada:

ALEGATOS

***PRIMERO.-** El presente procedimiento sancionador deberá ser declarado como infundado, toda vez que los actos que motivaron el inicio del presente procedimiento fueron emitidos sin cumplir con los requisitos que establece el COFIPE.*

Lo anterior tomando en consideración que el oficio número UF/1897/2009 de fecha 4 de junio de 2009, signado por el Director General de la Unidad de fiscalización de los Partidos Políticos, a través del cual supuestamente se requirió a mi representada diversa información, es nulo toda vez que el mismo no cumplió con los requisitos en materia de notificaciones que establece el artículo 345 punto 1 inciso a) del COFIPE.

Lo anterior ya que mi representada jamás fue notificada conforme a lo dispuesto por el COFIPE, del oficio número UF/1897/2009 de fecha 4 de junio de 2009, lo cual generó que mi mandante no diera cumplimiento al requerimiento formulado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

Atendiendo a lo anterior mi mandante bajo protesta de decir verdad niega lisa y llanamente que la autoridad electora le hubiese notificado conforme a lo ordenado por el COFIPE el oficio UF/1897/2009.

A efecto de demostrar lo anterior resulta dable analizar el contenido del artículo 357 del COFIPE, el cual establece:

Artículo 357

1. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán efectos el mismo día de su realización.*
 2. *Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio*
 3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
 4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
 5. *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*
 6. *Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*
 - a) *Denominación del órgano que le dictó la resolución que se pretende notificar;*
 - b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
 - c) *Extracto de la resolución que se notifica*
Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a las que se le entrega; y
 - d) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*
- 7.- *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*
- 8.- *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos*
- 9.- *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*
- 10.- *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*
- 11.- *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

Del artículo antes citado, específicamente del punto 5, se desprende que la autoridad electoral al momento de practicar una notificación deberá cerciorarse, por cualquier medio que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble en cual pretende realizar la notificación.

En el caso que nos ocupa la autoridad electoral fue omisa en cerciorarse que el domicilio en el cual supuestamente se llevo acabo la notificación del oficio UF/1897/2009, era el domicilio de mi mandante, incumpliendo claramente con lo dispuesto en el punto 5, del artículo 357 antes citado.

Lo anterior se sostiene, ya que del análisis que esa H. autoridad resolutora se sirva practicar de las constancias que integran el expediente en que se actúa, podrá percatarse que el oficio número UF/1897/2009, fue supuestamente notificado el 18 de junio de 2009, en el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 28, quinto piso, Colonia Doctores, en la Delegación Cuauhtemoc (sic), domicilio que bajo protesta de decir verdad se niega sea el de mi mandante.

Ello en virtud de que el domicilio de mi representada se encuentra ubicado en Calzada de Tlalpan número 3000, Colonia Espartaco, Código Postal 04870, en México Distrito Federa, lo cual se acredita con la copia certificada de la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, que se acompaña al presente escrito como Anexo Dos.

En este sentido queda plenamente acreditado el hecho de que mi mandante nunca tuvo conocimiento de la existencia del oficio número UF/1897/2009, toda vez que el mismo caso de haber sido notificado, dicha notificación se realizo en un domicilio completamente distinto al de mi mandantes, por lo que resultaría absurdo sancionarla, cuando en el caso, la autoridad lectoral no respeto ni cumplió con las formalidades que establece el artículo 357 del COFIPE.

Por último es importante señalar que no se le ha notificado a mi representada alguna otra documental que acredite lo contrario esto es, que pruebe que si se notificó legalmente el oficio de requerimiento en el domicilio de mi mandante.

Por tales circunstancias el procedimiento sancionador en que se actúa resulta infundado ya que el mismo esta sustentado en un requerimiento que no le fue notificado conforme a lo dispuesto por el COFIPE a mi representada

SEGUNDO.-*El procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de representada es infundado en virtud de que la autoridad aprecia de forma equivocada los hechos que realmente se verificaron incurriendo así la autoridad electoral en una indebida fundamentación y motivación.*

Nuestra constitución Política establece que, en todo tipo de procedimientos administrativos la autoridad debe cumplir con formalidades esenciales de fundamentación y motivación, dichas formalidades fueron retomadas en el COFIPE, estableciendo en el artículo 105,punto 2, que todos los actos del Instituto Federal Electoral, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

Dichos principios van encaminados a defender al gobernado es decir el Instituto Federal Electoral al ser una autoridad, sólo puede hacer lo que la propia ley le faculta, en los términos que la misma limita, dando certeza jurídica a los gobernados y/o particulares,

En seguimiento a lo anterior, la relación entre los fundamentos jurídicos y los hechos verificados en la realidad, suponen un razonamiento de la autoridad, al relacionar el fundamento legal con el hecho acontecido, demostrando con ello que dicho acto trasgredió la norma imperativo legal.

Tomando en consideración lo antes precisado, el procedimiento que se actúa es ilegal ya que la autoridad electoral trasgrede en perjuicio de mi representada el principio de legalidad antes desarrollado ya que es omisa en acreditar la actualización de los hechos que le son imputados a mi representada.

Lo anterior ya que como del oficio del emplazamiento que dio origen al presente procedimiento de desprende que la autoridad imputó a mi mandante la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es de indicar que el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

'Art.- 345, COFIPE

1.-Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;'

En este contexto es importante señalar que el supuesto previsto en la hipótesis normativa citada no fue transgredido por mi mandante, toda vez que la autoridad omite considerar que no le fue notificado legalmente a mi representada el oficio número UF/897/2009, de fecha de 4 de junio de 2009, razón por la cual no tuvo conocimiento de la existencia del mismo.

*En este sentido, la autoridad pretende sancionar a mi representada tomando como fundamento elementos que el en la realidad no se verificaron, ya que mi representada desconocía la existencia del oficio número **UF/DRN/2405/2010**, en razón de que el mismo, como se expuso en líneas anteriores, fue notificado en un domicilio distinto al de mi representada.*

En razón de lo anterior no se pudo considerar que mi representada trasgredió la hipótesis normativa contenida en el artículo 345, párrafo 21, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya de ninguna forma incumplió en presentar la información y documentación requerida en el oficio UF/1897/2009, toda vez que hasta el día de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

hoy aún no tiene conocimiento de su contenido íntegro, por ende se encontraba jurídica y material imposibilidad a solventar el mismos.

En consecuencia, tomando en consideración lo antes expuesto, lo procedente será declarar como infundado el procedimiento sancionador iniciado en contra de mi representada ya que conforme a los hechos que se verificaron en la realidad, no incurrió en infracción alguna.

PRUEBAS.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certifica de la escritura pública número 82, 644, con la cual se acredita la personalidad del que suscribe.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certifica de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, con lo cual se acredita el domicilio de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en mi carácter de apoderado legal de la empresa RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V., así como tener por ofrecidos los presentes alegatos, tomándolos en consideración al momento de dictar resolución definitiva en el presente procedimiento.

(...)"

IX. Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, acordó que en virtud del análisis a las constancias y anexos remitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advirtió la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 29, párrafo 2, inciso e), y párrafo 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó elaborar el Proyecto de Resolución proponiéndose el sobreseimiento del asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

X. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veintiocho de mayo de dos

mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como de los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 35/07”**, resolución cuyo número es CG403/2010.

En la resolución antes citada, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la omisión en que incurrió la persona moral denominada “**Radio Comerciales, S.A. de C.V.**”, al no atender el requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio **UF/1897/2009**, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, presuntamente notificado el dieciocho de junio de dos mil nueve, lo que en la especie podría constituir una transgresión a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento legal de mérito.

En efecto, en la resolución en cuestión se señaló que mediante el oficio **UF/1897/2009**, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral **Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la resolución del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave **P-CFRPAP 35/07 vs PAN**.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

Oficio UF/1897/2009:

“(…)

La Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, entre otras funciones, tiene la facultad de vigilar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. En plena armonía con dichas atribuciones y mediante Resolución del Consejo General identificada con el número CG255/2007, se ordenó se iniciara un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, mismo que se identificó con el número P-CFRPAP 35/07 vs. PAN, en virtud de que encontraron irregularidades en la revisión que se realizó al informe anual de ingresos y egresos presentando por el partido político correspondiente al ejercicio del año 2006.

Ahora bien, dentro del desarrollo del procedimiento administrativo en comento, le informo que se han encontrado elementos que vinculan a la empresa que usted representa con las actividades que la presente investiga, toda vez que el Partido Acción Nacional ha presentado diversas copias fotostáticas en donde se muestran actividades de relación mercantil que supuestamente realizó con su representada, por tal razón y a fin de confirmar si efectivamente el partido político realizó dichos gastos: con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y s); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

*como en los artículos 4 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, le requiero **nuevamente** para que proporcione, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de que reciba el presente oficio, lo siguiente:*

1. *Confirme o rectifique, en su caso, las operaciones que consignan las facturas 45583 con fecha de emisión de 27 de abril de 2006; 45473 emitida el 11 de abril de 2006; 46027 emitida el 13 de junio de 2006; 46168 emitida el 1 de julio de 2006; 46232 emitida el 28 de junio de 2006 y 45649 cuya fecha de emisión se desconoce, precisando si el monto, concepto y cliente corresponden con lo facturado.*
2. *Remita la siguiente documentación:*
 - a) *Copia de los contratos de prestación de servicios firmados con la empresa que representa, que amparen los servicios que se consignan en las facturas citadas en el párrafo anterior.*
 - b) *Hojas membretadas, tanto en hoja impresa como en medio magnético, de los promocionales que amparan las facturas en comento, que señalen en el período en el que se transmitieron y que contengan los siguientes datos:*
 - *Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
 - *El tipo de promoción de que se trata;*
 - *El nombre del candidato o candidatos beneficiados o si fueron a favor del Partido Acción Nacional*
 - *La fecha de transmisión de cada promocional;*
 - *La hora de transmisión (incluyendo el minuto y el segundo);*
 - *La duración de la transmisión, y*
 - *El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

Para mayor referencia, se anexa al presente copias de las facturas en comento.

Asimismo me permito mencionarle, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso s), 341, numeral 1, inciso d), 345 numeral 1), inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP 141/2008, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, se harán acreedores a las sanciones que impone el citado Código.

(...)

Como se observa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denunciada, a efecto de que proporcionara la siguiente información:

- Confirmara o rectificara, en su caso, las operaciones que se consignaron en las facturas 45583 con fecha de emisión de veintisiete de abril de dos mil seis; 45473 emitida el once de abril de dos mil seis; 46027 emitida el trece de junio de dos mil seis; 46168 emitida el primero de julio de dos mil seis; 46232 emitida el veintiocho de junio de dos mil seis y 45649 cuya fecha de emisión se desconoce, precisando si el monto, concepto y cliente corresponden con lo facturado.

- Remitiera la siguiente documentación:
 - a) Copia de los contratos de prestación de servicios firmados con la empresa que representa, que amparasen los servicios que se consignaron en las facturas citadas.

 - b) Hojas membretadas, tanto en hoja impresa como en medio magnético, de los promocionales que amparan las facturas en comento, que señalaran en el período en el que se transmitieron y así como los siguientes:
 - Independientemente de que dicha difusión se hubiera realizado a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
 - El tipo de promoción de que se trata;
 - El nombre del candidato o candidatos beneficiados o si fueron a favor del Partido Acción Nacional
 - La fecha de transmisión de cada promocional;
 - La hora de transmisión (incluyendo el minuto y el segundo);
 - La duración de la transmisión, y
 - El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

Asimismo, en dichos requerimientos de información se hizo del conocimiento de la persona moral denunciada, que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto constituye una infracción a la normatividad electoral federal, en

términos de lo dispuesto por el artículo 345, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de su personal, notificó a la empresa denominada **Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, el consabido requerimiento de información de la siguiente forma:

El oficio número **UF/1897/2009**, dirigido al **Representante y/o Apoderado legal de Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, fue presuntamente notificado el dieciocho de junio de dos mil nueve, para lo cual el día diecisiete de junio de dos mil nueve, personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec, número 28, quinto piso, colonia doctores, delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, **entregando citatorio a una persona que dijo llamarse María Andrea Valero Mathieu, y dijo ser Gerente Jurídico, identificándose con credencial laboral emitida por “Grupo Televisa”**; es así que al día siguiente, el **dieciocho de junio de dos mil nueve**, personal de la unidad fiscalizadora, se constituyó nuevamente en el domicilio antes señalado, a efecto de practicar la diligencia de notificación en referencia, siendo nuevamente atendidos por la persona que dijo llamarse **María Andrea Valero Mathieu**, quien se volvió a identificar con **credencial laboral emitida por “Grupo Televisa”** y dijo ser Gerente Jurídico, procediéndose a practicar la notificación y entregando a dicha persona el oficio **UF/1897/2009** y sus respectivos anexos.

De conformidad con lo señalado por la unidad fiscalizadora de mérito, la persona moral denominada **Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, omitió dar respuesta al requerimiento que se le formuló mediante el oficio identificado con la clave **UF/1897/2009**, pedimento al que presuntamente estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En tal virtud, toda vez que, según lo señalado por la unidad fiscalizadora de mérito, la persona moral denunciada no proporcionó la información que le fue requerida, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el Considerando 6 y en el Punto Resolutivo **TERCERO** de la resolución número **CG403/2010**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, transcritos con anterioridad.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrió la persona moral denominada **Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas del expediente **P-CFRPA 35/07**, a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad federal por parte de la persona moral denunciada, consistente en la presunta omisión respecto del requerimiento de información que supuestamente le fue formulado mediante el oficio identificado con la clave **UF/1897/2009**, mismo que presuntamente se notificó el dieciocho de junio de dos mil nueve, en virtud de que la omisión que se le imputa, podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente identificado con el número **SCG/QCG/036/2011**.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, conviene reproducir el contenido del precepto legal en comento, mismo que, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)"

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende que el sobreseimiento de una queja o denuncia procederá cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el precepto legal antes referido previene como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, la persona moral denunciada denominada **Radio Comerciales, S.A. de C.V.** no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que le imputa la Unidad de Fiscalización, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que los presuntos incumplimientos imputados a la persona moral denominada **Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha empresa estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, **podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado** en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del código federal electoral establece:

“Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el Proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

- a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;*
- b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,*
- c) Por estrados.*

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y, en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente

procedimiento debió formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
- 5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*
- 6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*

- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto de la resolución que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) La personal**, conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en

consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

b) La de cédula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

c) La de estrados, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora **no cumplieron con las formalidades** establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

En efecto, como se dejó precisado con anterioridad, de la documentación con la cual se pretende dar sustento a la notificación del **oficio UF/1897/2009**, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dirigido al Representante y/o apoderado legal de **Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, se observa que fue notificado en **el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec, número 28, quinto piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, entregando citatorio a una persona que dijo llamarse María Andrea Valero Mathieu, y dijo ser Gerente Jurídico, identificándose con credencial laboral emitida por “Grupo Televisa”**; con lo anterior tenemos que, **la notificación del requerimiento fue realizada en domicilio distinto** al que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, corresponde **al domicilio de la persona moral requerida**; y además, como se observa, dicha notificación se entendió con una persona que se acreditó como Gerente Jurídico de “Grupo Televisa”, persona

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

moral diferente a la requerida por el Instituto Federal Electoral, es decir, “Radio Comerciales, S.A. de C.V.”, por lo que válidamente se puede desprender que la C. María Andrea Valero Mathieu, no laboraba para la persona moral requerida.

Ahora bien, lo anterior es evidenciado de las constancias que integran el expediente en que se actúa de la siguiente forma:

1. En fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se emitió el oficio **UF/1897/2009**, mediante el cual se ordenó a la persona moral **Radio Comerciales, S.A. de C.V.** proporcionara diversa información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; asimismo, se anexó al requerimiento cuatro facturas expedidas por dicha empresa, de dichas facturas se desprenden como domicilios de la empresa los siguientes:
 - Calzada de Tlalpan, número 3000, colonia Espartaco, C.P. 04870, delegación Coyoacán, México, Distrito Federal; y
 - Rubén Darío, número 158, circunvalación Vallarta, Código Postal 44680, Guadalajara, Jalisco.

28/06/2009 2256

TESORERIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Radio comerciales, s.a. de c.v.
CALLEJA DE Tlalpan No. 3000, Colonia Espartaco, C.P. 04870, Delegación Coyoacán, México, D.F.
CIRCUITO RUBÉN DARÍO No. 158, Col. Vallarta, Guadalajara, Jalisco, México
TEL. 3318 7700 FAX 3318 7700
C.P. 44680

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REG. ESTADAL 1849

323 PARTIDO ACCION NACIONAL
AVENIDA COYOACAN No. 1846
COLONIA DEL VALLE
03100 COYOACAN, MEXICO

RECIBO DIRECTO PAN 400301 JRS

PRODUCTO	CANTIDAD	FECHA	MONEDA
Emilio Gonzalez Marquez	474	11-04-2009	45473
DEL DIA	MES	AÑO	AL DIA
01-04-06		28-06-09	
			CONTENIDO No. 42200
			MONEDA

DIJESORA

XEBA FM NORMAL BRUTA spoteo en la buena	56,345.70
XEHL FM NORMAL BRUTA spoteo en los 40 principales	22,220.00
XEBA AM NORMAL BRUTA spoteo en la consensada	22,220.00
XEZZ AM NORMAL BRUTA spoteo en radio patria	20,386.00
XEWK AM NORMAL BRUTA spoteo en radiobus de XEWK	13,721.00
XEWK AM NORMAL BRUTA plan especial mundial Alemania 2009	152,449.00
Subtotal \$ 152,449.00	
**Ciento sesenta y cinco mil trescientos quince Pesos Mexicanos con 20 centavos	
TOTAL \$ 152,449.00	

LUGAR DE EXPEDICIÓN: GUADALAJARA, JAL.

IMPRESORA DE FORMAS MODERNAS, S.A. DE C.V.
VIALVA 1505, 44190 GUADALAJARA, JALISCO
R.F.C. IFD 8818141

AUTORIZACIÓN PARA IMPRIMIR EN EL MANDO DEL NOOR
LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPONENTE
CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS
DISPOSICIONES FISCALES

FECHA IMPRESIÓN: ENERO 2009
VERSION: 01/01/2009 / VERSIÓN 3007
FOLIOS DEL 42,561 AL 48,508

Nº de identificación de gasto: Publicidad en radio

Destino: Campana 2009, candidato a gobernador Emilio Gonzalez Marquez

SAT

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

Para mayor claridad, a continuación se ilustra una de las facturas antes referidas:

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, mismo que fue documentado bajo el número de expediente SCG/QCG/036/2011; mediante dicho acuerdo se ordenó llevar a cabo una investigación preliminar, con lo cual se determinó girar oficios al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos y Políticos de este Instituto, a efecto de que, entre otra información, proporcionaran el último domicilio que tuvieran registrado de la persona moral denominada "Radio Comerciales, S.A. de C.V."

De esta forma, en fecha veintinueve de agosto de dos mil once, el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respondió al requerimiento descrito en el párrafo anterior, de la siguiente manera:

"Al respecto se informa que de la búsqueda realizada por esta Unidad en las constancias del procedimiento administrativo sancionador con clave P-CFRPAP 35/07 vs. PAN, se desprende lo siguiente:

a) Durante la sustanciación del procedimiento esta autoridad no contó con el nombre del representante legal de la persona moral denominada "Radio Comerciales S.A. de C.V."

b) El domicilio registrado en autos, donde fue notificado el oficio UF/DQ/5023/2009, es el ubicado en avenida Chapultepec número 28, quinto piso, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, Distrito Federal.

(...)"

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respondió el requerimiento formulado al tenor siguiente:

"En atención a su solicitud, hago de su conocimiento que la persona moral Radio Comerciales, S.A. de C.V., no consta como tal en los catálogos aprobados por el IFE. Tampoco se encuentra en el catálogo publicado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su página de internet http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_radio_y_television, pues la referida persona

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

moral no es concesionaria ni permisionaria de alguna estación de radio o canal de televisión abierta.

No obstante, derivado de la búsqueda en internet se obtuvieron los siguientes datos:

ENTIDAD	RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION	TELEFONO DE CONTACTO
Jalisco	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	C Juan Manuel López López	<u>Rubén Darío No. 158</u> <u>Fraccionamiento Circunvalación</u> <u>Vallarta, Guadalajara, Jalisco</u> <u>C.P. 44680</u>	01 (33) 3818 7736

Cabe precisar que los datos referidos fueron confirmados vía telefónica con personal de Radio Comerciales, S.A de C.V.

(...)"

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil once, fue ordenado el emplazamiento de la persona moral "Radio Comerciales, S.A. de C.V.", ordenándose, en el punto TERCERO lo siguiente:

"TERCERO.-** En virtud del análisis a las constancias que integran la vista otorgada a esta Secretaría, y en cumplimiento al resolutivo Tercero de la Resolución identificada con las siglas **CG403/2010**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, se desprende la presunta infracción a lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada "Radio Comerciales, S.A. de C.V.", lo que en la especie constituye una omisión de dar respuesta a diversos requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora; en consecuencia, se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario, por lo que de conformidad con el artículo 365, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil once, emplácese a la persona moral denominada "Radio Comerciales, S.A. de C.V.", a través de su representante legal, por la presunta falta señalada con anterioridad, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; por tanto, **tomando en consideración la información remitida por el C. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de la que se informa que la persona moral denunciada, tiene los domicilios ubicados en:** 1.- Avenida Chapultepec número 28, quinto piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, Distrito Federal, y 2.- Rubén Darío número 158, Fraccionamiento Circunvalación Vallarta, C.P. 44680, Guadalajara, Jalisco, **se ordena a los notificadores adscritos al Área de Notificación de la Dirección de Quejas de este Instituto, para que constituyan en el primero de ellos a realizar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

emplazamiento ordenado en el presente Acuerdo, y de no lograr su ubicación en el mismo, se instruye a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Jalisco, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído en el domicilio señalado en segundo término.

(...)"

(Lo resaltado y subrayado es propio)

En fecha trece de octubre de dos mil once, el Lic. Jesús Reyna Amaya, Notificador adscrito a la Dirección de Quejas y apoderado legal de este Instituto, hizo constar razón de que en el primero de los domicilios señalados, en el acuerdo transcrito en el punto anterior, no pudo ser llevada a cabo la diligencia de emplazamiento al presente procedimiento, en virtud de que se constituyó en dicho domicilio siendo atendido por una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse María Andrea Valero Mathieu, quien expresó que en dicho domicilio no se encontraba la empresa "Radio Comerciales, S.A. de C.V."; para mayor abundamiento, a continuación se cita dicha razón, que es del contenido siguiente:

"Distrito, Federal, a trece de octubre de dos mil once.-----
RAZÓN. *EL C. NOTIFICADOR Jesús Reyna Amaya, adscrito a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral y apoderado legal de esta Institución, en términos del poder notarial número Ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve de fecha dos de julio de dos mil nueve y certificado por el Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número 151, México, D.F.; se hace constar que me constituí el día y mes antes referido a las trece horas con treinta minutos, en el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 28, quinto piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06720, en busca del representante Legal de "Radio Comerciales S.A. DE C.V.", con el fin de notificarle el oficio número SCXCG/2774/20141, y al ingresar el inmueble antes referido subí al quinto piso, fui atendido por una persona del sexo femenino, aproximadamente 29 años de edad, tez blanca, cabello chino rojizo, de aproximadamente 1.5 mts. de estatura, quién manifestó llamarse María Andrea Valero Mathieu, a quién después de explicarle el motivo de la diligencia manifestó: "Que en ese domicilio no se encuentra dicha empresa y que este no es el domicilio en donde ser recibe documentación, probablemente sea en las oficinas que tienen en Guadalajara", sin aportar más datos.-----*

Atendiendo el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil once que establece en la parte conducente:

[...]

...tomándose en consideración la información remitida por el c. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de la que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

*se informa que la persona moral denunciada tiene domicilios en: 1.- Avenida Chapultepec número 28, quinto piso, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, distrito Federal, y 2.- Rubén Darío número 158, Fraccionamiento circunvalación Vallarta C.P. 44680, Guadalajara Jalisco, se ordena a los notificadores adscritos al Área de Notificación de la Dirección de Quejas de este Instituto, para que constituyan en el primero de ellos a realizar el emplazamiento ordenado en el presente Acuerdo, y de no lograr su ubicación en el mismo, se instruye a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Jalisco, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo i, inciso 1) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído en el domicilio señalado en segundo término...
[...]*

Por tal motivo fue imposible llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.”

(Lo resaltado y subrayado es propio.)

Es así que, en fecha veintiocho de octubre de dos mil once, a través de personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, fue notificado el acuerdo de emplazamiento dentro del expediente SCG/QCG/036/2011, esto fue realizado en el inmueble ubicado en el **domicilio Rubén Darío, número 158, Fraccionamiento Circunvalación Vallarta, C.P. 44680, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.**

El día tres de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Dirección de Quejas de este Instituto, escrito suscrito por el C. Arturo García Mendoza, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada “Radio Comerciales, S.A. de C.V.”, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Testimonio notarial número 82744, de fecha primero de abril de dos mil nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Alfonso González Alonso, notario treinta y uno actuando como suplente en el protocolo de la notaría diecinueve de la que es titular el Licenciado Miguel Alessio Robles; mediante dicho escrito, el apoderado legal de la persona moral denunciada manifestó medularmente lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (“COFIPE”), manifiesto los siguientes alegatos al infundado procedimiento instaurado en contra de mi representada:

ALEGATOS

***PRIMERO.-** El presente procedimiento sancionador deberá ser declarado como infundado, toda vez que los actos que motivaron el inicio del presente procedimiento fueron emitidos sin cumplir con los requisitos que establece el COFIPE.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

Lo anterior tomando en consideración que el oficio número UF/1897/2009 de fecha 4 de junio de 2009, signado por el Director General de la Unidad de fiscalización de los Partidos Políticos, a través del cual supuestamente se requirió a mi representada diversa información, es nulo toda vez que el mismo no cumplió con los requisitos en materia de notificaciones que establece el artículo 345 punto 1 inciso a) del COFIPE.

Lo anterior ya que mi representada jamás fue notificada conforme a lo dispuesto por el COFIPE, del oficio número UF/1897/2009 de fecha 4 de junio de 2009, lo cual generó que mi mandante no diera cumplimiento al requerimiento formulado.

Atendiendo a lo anterior mi mandante bajo protesta de decir verdad niega lisa y llanamente que la autoridad electora le hubiese notificado conforme a lo ordenado por el COFIPE el oficio UF/1897/2009.

A efecto de demostrar lo anterior resulta dable analizar el contenido del artículo 357 del COFIPE, el cual establece:

Artículo 357

7. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán efectos el mismo día de su realización.*

8. *Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio*

9. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

10. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

11. *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

12. *Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*

- e) *Denominación del órgano que le dictó la resolución que se pretende notificar;*
- f) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
- g) *Extracto de la resolución que se notifica*
- h) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a las que se le entrega;*
- y
- i) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7.- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

8.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos

9.- Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10.- La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11.- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.'

Del artículo antes citado, específicamente del punto 5, se desprende que la autoridad electoral al momento de practicar una notificación deberá cerciorarse, por cualquier medio que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble en cual pretende realizar la notificación.

En el caso que nos ocupa la autoridad electoral fue omisa en cerciorarse que el domicilio en el cual supuestamente se llevo acabo la notificación del oficio UF/1897/2009, era el domicilio de mi mandante, incumpliendo claramente con lo dispuesto en el punto 5, del artículo 357 antes citado.

Lo anterior se sostiene, ya que del análisis que esa H. autoridad resolutoria se sirva practicar de las constancias que integran el expediente en que se actúa, podrá percatarse que el oficio número UF/1897/2009, fue supuestamente notificado el 18 de junio de 2009, en el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 28, quinto piso, Colonia Doctores, en la Delegación Cuauhtemoc (sic), domicilio que bajo protesta de decir verdad se niega sea el de mi mandante.

Ello en virtud de que el domicilio de mi representada se encuentra ubicado en Calzada de Tlalpan número 3000, Colonia Espartaco, Código Postal 04870, en México Distrito Federal, lo cual se acredita con la copia certificada de la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, que se acompaña al presente escrito como Anexo Dos.

En este sentido queda plenamente acreditado el hecho de que mi mandante nunca tuvo conocimiento de la existencia del oficio número UF/1897/2009, toda vez que el mismo caso de haber sido notificado, dicha notificación se realizo en un domicilio completamente distinto al de mi mandantes, por lo que resultaría absurdo sancionarla, cuando en el caso, la autoridad electoral no respeto ni cumplió con las formalidades que establece el artículo 357 del COFIPE.

Por último es importante señalar que no se le ha notificado a mi representada alguna otra documental que acredite lo contrario esto es, que pruebe que si se notificó legalmente el oficio de requerimiento en el domicilio de mi mandante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

Por tales circunstancias el procedimiento sancionador en que se actúa resulta infundado ya que el mismo esta sustentado en un requerimiento que no le fue notificado conforme a lo dispuesto por el COFIPE a mi representada

***SEGUNDO.**-El procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de representada es infundado en virtud de que la autoridad aprecia de forma equivocada los hechos que realmente se verificaron incurriendo así la autoridad electoral en una indebida fundamentación y motivación.*

Nuestra constitución Política establece que, en todo tipo de procedimientos administrativos la autoridad debe cumplir con formalidades esenciales de fundamentación y motivación, dichas formalidades fueron retomadas en el COFIPE, estableciendo en el artículo 105,punto 2, que todos los actos del Instituto Federal Electoral, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Dichos principios van encaminados a defender al gobernado es decir el Instituto Federal Electoral al ser una autoridad, sólo puede hacer lo que la propia ley le faculta, en los términos que la misma limita, dando certeza jurídica a los gobernados y/o particulares,

En seguimiento a lo anterior, la relación entre los fundamentos jurídicos y los hechos verificados en la realidad, suponen un razonamiento de la autoridad, al relacionar el fundamento legal con el hecho acontecido, demostrando con ello que dicho acto trasgredió la norma imperativo legal.

Tomando en consideración lo antes precisado, el procedimiento que se actúa es ilegal ya que la autoridad electoral trasgrede en perjuicio de mi representada el principio de legalidad antes desarrollado ya que es omisa en acreditar la actualización de los hechos que le son imputados a mi representada..

Lo anterior ya que como del oficio del emplazamiento que dio origen al presente procedimiento de desprende que la autoridad imputó a mi mandante la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es de indicar que el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

'Art.- 345, COFIPE

1.-Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

En este contexto es importante señalar que el supuesto previsto en la hipótesis normativa citada no fue transgredido por mi mandante, toda vez que la autoridad omite considerar que no le fue notificado legalmente a mi representada el oficio número UF/1897/2009, de fecha de 4 de junio de 2009, razón por la cual no tuvo conocimiento de la existencia del mismo.

*En este sentido, la autoridad pretende sancionar a mi representada tomando como fundamento elementos que en la realidad no se verificaron, ya que mi representada desconocía la existencia del oficio número **UF/DRN/2405/2010**, en razón de que el mismo, como se expuso en líneas anteriores, fue notificado en un domicilio distinto al de mi representada.*

En razón de lo anterior no se puede considerar que mi representada transgredió la hipótesis normativa contenida en el artículo 345, párrafo 21, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya de ninguna forma incumplió en presentar la información y documentación requerida en el oficio UF/1897/2009, toda vez que hasta el día de hoy aún no tiene conocimiento de su contenido íntegro, por ende se encontraba jurídica y material imposibilidad a solventar el mismos.

En consecuencia, tomando en consideración lo antes expuesto, lo procedente será declarar como infundado el procedimiento sancionador iniciado en contra de mi representada ya que conforme a los hechos que se verificaron en la realidad, no incurrió en infracción alguna.

PRUEBAS.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 82, 644, con la cual se acredita la personalidad del que suscribe.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, con lo cual se acredita el domicilio de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

*ÚNICO.- Tenerme por presentado en mi carácter de apoderado legal de la empresa **RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.**, así como tener por ofrecidos los presentes alegatos, tomándolos en consideración al momento de dictar resolución definitiva en el presente procedimiento.*

(...)"

Del documento transcrito anteriormente se desprende que el apoderado legal de la empresa denunciada, quien acredita su personalidad mediante instrumento notarial, niega haber recibido el oficio identificado con la clave **UF/1897/2009**, y asimismo manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que **el domicilio en el cual se practicó la notificación de dicho oficio, no corresponde al domicilio de su representada**, señalando que el domicilio correcto de su representada es el ubicado en Calzada de Tlalpan, número 3000, Colonia Espartaco, Código Postal 04870, en México, Distrito Federal, **anexando para acreditar lo anterior copia**

certificada de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, en el cual consta el domicilio fiscal de la persona moral Radio Comerciales, S.A. de C.V.

Ahora bien, tal como se desprende de las propias facturas anexas al oficio **UF/1897/2009**; del oficio número DEPPP/STCRT/4647/2011, suscrito por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; la constancia de fecha trece de octubre de dos mil once, en la cual, el C. Jesús Reyna Amaya, notificador adscrito a la Dirección de Quejas de este Instituto; del escrito signado por el C. Arturo García Mendoza, apoderado legal de la persona moral Radio Comerciales, S.A. de C.V. y su anexo dos consistente en copia certificada de la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; **el domicilio de la persona moral denunciada, no corresponde a aquel en que se practicó la notificación del requerimiento de información que es materia del presente procedimiento sancionador**, toda vez que el domicilio de dicha empresa es el ubicado en Calzada de Tlalpan, número 3000, Colonia Espartaco, Código Postal 04870, en México, Distrito Federal; siendo que el oficio número **UF/1897/2009** fue notificado en diverso domicilio, ubicado en Avenida Chapultepec, número 28, quinto piso, Colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, y además se practicó dicha diligencia con una persona que dijo llamarse María Andrea Valero Mathieu y se identificó como trabajadora de “Grupo Televisa” y no de la empresa a la que debía notificarse.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que tal como se desprenden de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, al realizarse la diligencia de notificación del oficio UF/1897/2009, el personal de la unidad fiscalizadora que practicó dicha diligencia, la realizó sin cerciorarse de que la persona que debía ser notificada tenía su domicilio precisamente en el inmueble en el cual se llevó a cabo esta, tal como lo dispone el artículo 357, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, dado que el personal de la unidad de fiscalización, no se cercioró por todos los medios que tuviese a su alcance, de que el domicilio en el que se constituyó correspondía efectivamente a las oficinas de la persona moral denunciada, asimismo, no verificó que la persona que recibió el citatorio y el oficio UF/1897/2009 efectivamente laborara para la empresa de mérito, y de esta forma, la diligencia de notificación del requerimiento aludido, se realizó sin seguir con los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, y por tal

motivo no se obtiene certeza de que el interesado tuvo real conocimiento del requerimiento ordenado en el oficio de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que la diligencia de notificación del oficio **UF/1897/2009**, no cumplió su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de dar respuesta a éste y, en su caso, defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión.

Como se observa el C. Arturo García Mendoza, apoderado legal de Radio Comerciales, S.A. de C.V., acreditando su personería con copia certificada de la escritura pública de fecha primero de abril de dos mil nueve, libro mil novecientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, instrumento ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, otorgada ante la fe del Licenciado Alfonso González Alonso, notario treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la notaría diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, en el Distrito Federal, manifestó que él nunca había recibido el oficio número **UF/1897/2009**, y que el domicilio en el cual se practicó la notificación del requerimiento aludido se realizó en uno diverso al de la persona moral que representa, teniendo esta como domicilio el ubicado **en Calzada de Tlalpan, número 3000, Colonia Espartaco, Código Postal 04870, en México, Distrito Federal**, anexando para acreditar lo anterior copia certificada de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, en el cual consta el domicilio fiscal de la persona moral Radio Comerciales, S.A. de C.V.

Bajo estas consideraciones, resulta válido colegir que de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de el oficio número **UF/1897/2009**, no se advierte que la persona encargada de la diligencia respectiva, cumpliera con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que se actúa, pues es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable, máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En el caso a estudio, el servidor electoral en cuestión, únicamente se limitó a constituirse en el domicilio, sin cerciorarse por otros medios que dichos inmuebles correspondían a las oficinas de la persona moral denunciada.

En efecto, el personal de la Unidad de Fiscalización no indagó con los vecinos, ciudadanos o autoridades de la zona que el domicilio en el que se encontraban constituidos efectivamente correspondía a las oficinas de la empresa requerida, omitiendo recabar mayores datos o elementos que le permitieran obtener certeza de que en dicho inmueble se tuviesen que llevar a cabo las notificaciones encomendadas.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada de los acuses del oficio número **UF/1897/2009**, dichas actuaciones carecen de valor jurídico, toda vez que las diligencias de notificación realizadas por el personal de la unidad fiscalizadora, no cumplieron con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las notificaciones de los oficios que nos ocupan, incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada Radio Comerciales, S.A. de C.V. tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haber sido debidamente notificada esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización, imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral denominada Radio Comerciales, S.A. de C.V., sin embargo, al no haber sido notificado legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Radio Comerciales, S.A. de C.V., por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en el oficio número **UF/1897/2009**.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir,

debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impele a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Radio Comerciales, S.A. de C.V., pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente **sobreseer** el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del dispositivo legal en comento, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto son consultables en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

[...]

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 19, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso a), fracción I; 29, párrafo 2, inciso e), y párrafo 3, inciso a); y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la persona moral denominada **Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/036/2011**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**